

IEEPCO-CG-134/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE REENCAUSAMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, RECAÍDO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PES/02/2024.

EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA: PES/02/2024.

**EXPEDIENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEEPCO:
CQDPCE/CA/112/2023
REENCAUSADO A
CQDPCE/PES/03/2024**

ACTORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: CÉSAREO RAMÍREZ GARCÍA, SHIBBOLETH KANE OLVERA RAMÍREZ, EDWIN ABAD CRUZ CHACÓN, DULCE GABRIELA SÁNCHEZ VENTURA Y JORGE CRUZ ALCÁNTARA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto el estado del expediente del Tribunal Electoral del Estado del Oaxaca: PES/02/2024 relativo al expediente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca CQDPCE/CA/112/2023 reencausado a CQDPCE/PES/03/2024 del índice de esta Comisión del IEEPCO, cuyo cumplimiento da origen al Acuerdo IEEPCO-

CG-134/2024, en donde se cumple con lo ordenado en el Acuerdo Plenario de Reencausamiento del expediente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca arriba citado, respecto de la queja interpuesta por la Ciudadana María de los Ángeles Bustamante Hernández, Consejera Presidenta del 25 Consejo Distrital de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en contra de los Ciudadanos César Ramírez García, Shibboleth Kane Olvera Ramírez, Edwin Abad Cruz Chacón, Dulce Gabriela Sánchez Ventura y Jorge Cruz Alcantar; las Consejerías que integran este Consejo General dictan el siguiente acuerdo:

I. Antecedentes.

De los hechos narrados en el escrito de Queja y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del Contexto.

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO¹ de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

2. Aprobación del calendario. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-64/2023, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Acuerdo de Instalación del Consejo Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca. En Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada el día veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-63-2023** se aprobó el dictamen en el cual se tienen las

¹ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

propuestas definitivas para la integración de los 107 Consejos Municipales Electorales, que fungirán en el proceso local Ordinario 2023-2024.

4. Instalación del Consejo. El día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Instalación del 25 Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, dando inicio a los trabajos de Preparación, desarrollo y vigilancia de las diferentes etapas del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para llevar a cabo la elección de Diputados al Congreso Local y concejales a los Ayuntamientos en la entidad.

5. Interposición de la queja. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió a la Ciudadana María de los Ángeles Bustamante Hernández en las Oficinas que ocupa la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para realizar la diligencia de comparecencia, mediante la cual interpone formal denuncia en contra de Césareo Ramírez García y Edwin Abad Cruz Chacón y el 18 de diciembre amplió su denuncia interponiéndola en contra de los Ciudadanos Césareo Ramírez García, Shibboleth Kane Olvera Ramírez, Edwin Abad Cruz Chacón, Dulce Gabriela Sánchez Ventura y Jorge Cruz Alcántara; por actos que pudieron constituir Violencia Política en Razón de Género Contra las Mujeres.

6. Del trámite y remisión al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés se radico la queja presentada por la Ciudadana María de los Ángeles Bustamante Hernández, misma que quedo registrada en la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto bajo el número de expediente CQDPCE/CA/112/2023 del índice de dicha comisión, para realizar las diligencias de investigación necesarias para poder acreditar la infracción denunciada.

Una vez que la mencionada Comisión de Quejas y Denuncias, realizó las diligencias necesarias, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil veinticuatro, determinó el reencausamiento del expediente CQDPCE/CA/112/2023 a CQDPCE/PES/03/2024, asimismo ordenó la admisión y emplazamiento del mismo, señalando las trece horas del día jueves siete de marzo del año dos mil veinticuatro, para llevar acabo la audiencia de pruebas y alegatos; en virtud de lo anterior el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, esta Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó el cierre de instrucción y envió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que fueron remitidos los autos que integran el expediente CQDPCE/CA/112/2023 a CQDPCE/PES/03/2024.

7. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante Acuerdo Plenario de Reencausamiento, en el expediente PES/02/2024, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente:

PRIMERO. Es improcedente el Procedimiento Especial Sancionador promovido por la denunciante.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia A y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Dese vista al órgano de control interno de la autoridad administrativa electoral, para que, conforme a sus atribuciones y tomando en consideración lo razonado en la presente determinación, despliegue las acciones que en derecho correspondan.

CUARTO. Remítase copias certificadas del presente procedimiento especial sancionador a la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México Oaxaca, para que en atención a sus facultades investigue y en su caso sancione las conductas atribuidas al representante de dicho instituto político ante el Consejo Distrital.

II. Radicación.

- 1. Recepción y radicación.** Ténganse por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente respectivo, el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá radicarse con el número de expediente IEEPCO-CG-134/2024.

III. Competencia.

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la

Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

3. Que de acuerdo con el artículo 25, base A, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que el artículo 114 Ter, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalan que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente y que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
5. Que la fracción III, del artículo 116, en sus párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, prescriben que las faltas administrativas serán investigadas por los órganos internos de control de los poderes,

órganos autónomos y municipios, y las calificadas como graves serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los propios órganos internos de control.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, observar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución;

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

6. Que el artículo 34, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los

órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.

7. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.

8. Que el asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracciones I y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, las cuales señalan que el Consejo General tendrá como atribución, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE y las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

IV. Consideraciones sobre el presente asunto.

Ahora bien, es pertinente hacer mención que, por principio de legalidad, el Consejo General fue la autoridad que designó a la Ciudadana María de los Ángeles Bustamante Hernández, como Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, mismos que son considerados Órganos Desconcentrados de este Instituto, como lo establece el artículo 34

fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior este Consejo General es la autoridad competente para determinar los términos y el procedimiento que se deben seguir conforme a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, con independencia del Procedimiento de Remoción que establece el artículo antes referido.

Resulta relevante señalar que el artículo 91 del citado Reglamento, en su numeral 1 establece:

[...]

Artículo 91 Sujetos y causas

1. Las Presidencias, Consejerías y Secretarías de los Consejos Distritales o Municipales, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas previsto en la Constitución y las leyes de la materia, con independencia del procedimiento de remoción que describe el presente capítulo.

En este contexto, con fundamento en lo establecido en el artículo 344, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que le corresponde a la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral Local, conocer de los Procedimientos para determinar las Responsabilidades Administrativas, en contra de los Servidores públicos que integran este Instituto, señalando que serán considerados como servidores públicos del Instituto Electoral Local, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales Secretario Ejecutivo, el Contralor General, los Directores Ejecutivos, los jefes de unidades administrativas, los funcionarios y empleados, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en este Instituto, quien será

responsable por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

De lo narrado en los hechos denunciados por la Ciudadana María de los Ángeles Bustamante Hernández, Consejera Presidenta del 25 Consejo Distrital de San Pedro Pochutla, Oaxaca, refiere lo siguiente:

El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés en atención a sus facultades como Consejera Presidenta del Consejo Distrital notificó al Ciudadano Cesáreo Ramírez García, la convocatoria para la sesión de instalación y toma de protesta del citado órgano desconcentrado, notificación que a su decir fue realizada mediante la plataforma de mensajería Instantánea denominada WhatsApp, así como mediante correo electrónico.

Refiere que al día siguiente veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, le envió un mensaje de WhatsApp, y un correo electrónico, mensajería que se transcribe a continuación:

Cesáreo Ramírez García: *"Buenas tardes, fíjese que no tenía conocimiento que soy consejero, hasta el momento no han hecho llegar ningún nombramiento para ostentarme como tal, tendrá usted el acuerdo del Consejo General donde nos designan para tenerlo como soporte de la designación, puesto que hasta ahorita no tengo ninguna notificación de manera oficial, o algún documento con el que yo acredite ser consejero".*

Denunciante María de los Ángeles Bustamante Hernández: *"Hola consejero, buenas noches, puede consultar y descargar la lista de las ciudadanas y ciudadanos aprobados por el consejo general ahí está el acuerdo en la página oficial del instituto, los nombramientos los va a mandar la Secretaría Ejecutiva y la sesión de treinta es para tomarles protesta".*

Cesáreo Ramírez García: *"Me sorprende que no sepa usted lo que es un acuerdo, y le vuelvo a insistir que en la página del instituto no existe ningún acuerdo publicado, o en su calidad de presidenta del consejo le solicito me proporcione el acuerdo el cual me dice que aparece en la página oficial del instituto para así estar en condiciones de presenciar la sesión de instalación o en su caso esperar a que la Secretaría Ejecutiva envíe los nombramientos para estar en condiciones de participar teniendo un nombramiento.*

En consecuencia a lo anterior, la denunciante refiere que al día siguiente le hizo llegar al citado ciudadano el archivo digital del acuerdo que se precisó en líneas que anteceden, así también, la denunciante argumenta que el día de la primera sesión del Consejo Distrital solicitó agregar su participación a asuntos generales, solicitando a la presidencia, los criterios utilizados por el Instituto Electoral local para las asignaciones de los integrantes del Consejo Distrital.

Señala que el denunciado manifestó lo siguiente: "Hay perfiles idóneos como lo es su caso y algunos otros que fueron designados como suplentes y que la promotora no debe ostentar el cargo de presidenta porque no tiene el conocimiento y experiencia", precisando que dichas manifestaciones se encuentran establecidas en el acta número ORD-01/2023.

Por otra parte, respecto al ciudadano Edwin Abad Cruz Chacón, la denunciante refiere que en reiteradas ocasiones el citado ciudadano le ha comentado que fue ella quien le quitó el puesto de la presidencia del Consejo Distrital, señalando que la primera ocasión fue previo a las designaciones definitivas, específicamente el trece de noviembre de dos mil veintitrés, misma que fue vía WhatsApp, posterior a ello, lo comentó de nuevo el uno de diciembre del año inmediato anterior, cuando realizaban la valoración del inmueble que ocuparía las instalaciones del Consejo Distrital y la última vez fue el siete de diciembre, en una sesión en la que a decir de la denunciante el ciudadano refirió lo siguiente: "Que existe una inconformidad de la designación de los integrantes del Consejo Distrital".

Así también, refiere que en varias ocasiones el denunciado ha tenido una "acción de imposición" hacia la denunciada, manifestándole lo siguiente: "Que debo de ser más fuerte y limitar a los partidos políticos, sino me van a controlar ellos".

En suma, respecto al ciudadano Jorge Cruz Alcantar, la denunciante refiere que el citado ciudadano realizó el mismo comentario que el consejero Cesáreo, "Que alguien más debe de esta de presidente", precisando que cuando la denunciante tuvo la intención de hacer uso de la voz para dar respuesta al cuestionamiento, el denunciado Jorge Cruz Alcantar comentó "que no era necesario se asentara en el acta lo manifestado por la denunciante".

Finalmente, la denunciante refiere que, atendiendo a las circunstancias narradas, en su estima se cuestiona en demasía su designación, así como se prejuzga sobre su desempeño en el desarrollo del proceso electoral.

► Escrito de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Ahora bien, mediante escrito de dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, la denunciante hizo de conocimiento a la autoridad administrativa hechos novedosos que en su estima resultan constitutivos de Violencia Política en razón de Género, así como a nuevos ciudadanos.

En el citado escrito, la denunciante refiere que el dieciocho de diciembre se encontraba en las instalaciones del Consejo Distrital realizando las actividades inherentes a su cargo, así también, refiere que en propia fecha se apersonaron los ciudadanos Sibboleth Kane Olvera Ramírez, Cesáreo Ramírez García, Dulce Gabriela Sánchez Ventura, Edwin Abad Cruz Chacón, mismos que ostentan el cargo de consejeros del citado Consejo Distrital.

En sintonía con lo anterior, la denunciante refiere que la ciudadana Sibboleth Kane Olvera Ramírez, se acercó a ella para saludarla y comentarle que los citados consejeros deseaban platicar con ella, señalando que dicha solicitud fue aceptada, así también, refiere que una vez reunidos, sostuvieron una conversación, misma que a decir de la denunciante tuvo la intención de

impedir realizar sus actividades como presidenta del Consejo Distrital, estimando que en lugar de permitir que se enfoque y aplique sus conocimientos, la misma vive en un entorno que le genera incertidumbre.

De igual forma refiere que, al momento de sostener dicha conversación se encontraba en trámite la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, estimando que lo manifestado por los denunciados tenía como finalidad el desistimiento de la misma, precisando la denunciante que se sintió obligada e intimidada.

Por lo que se advierte que, su pretensión se centra en que este órgano Electoral conozca el presente procedimiento especial sancionador.

En ese contexto, a estima de este Consejo General lo solicitado por la parte actora, recae exclusivamente en el ámbito de las facultades del Órgano Interno de Control, como se expondrá enseguida.

En estima de este Consejo General, debe remitirse el procedimiento de origen al Órgano Interno de Control de este instituto, a efecto de que analicen las conductas expuestas por la denunciante, porque de acuerdo a la normativa interna dicho órgano cuenta con facultades para sancionar, los valores institucionales, comportamientos, principios de actuación y directrices de ética que deben observar todas las y los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la finalidad de promover, fomentar y difundir la cultura de integridad en el servicio público que se realiza en el referido instituto, para asegurar la integridad y el comportamiento ético de los servidores de este Instituto.

Se advierte que las conductas denunciadas presuntamente pueden ser tildadas de infracciones al Código de Ética, ya que de los hechos se desprende el actuar de los Integrantes del Consejo Distrital de San Pedro

Pochutla, Oaxaca, en el desarrollo de sus funciones, premisa que actualiza la hipótesis de que sea la Contraloría General, como Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien sustancie la *litis* planteada, máxime que se insiste se identifica una posible transgresión evidente a los principios de la función electoral, respecto de lo cual preocupa que al momento de los hechos, el país se encuentra en el proceso electoral que se identifica como de los más grandes y que las personas involucradas, tanto los presuntos agresores y agresoras, como la víctima se desempeñan en labores propias del proceso electoral, pues no debe pasar desapercibido que el segundo párrafo del numeral 3 del Código de Ética, dispone lo que se enuncia en los términos siguientes:

“(...)Lo anterior tomando en consideración la Misión del IEEPCO siendo fortalecer la vigilancia en la organización y desarrollo de los procesos electorales locales en el régimen de partidos políticos, así como de Sistemas Normativos Indígenas, brindando certeza y confianza a la ciudadanía, a través del ejercicio de la transparencia y el estricto apego a las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, garantizando el libre ejercicio de los derechos políticos electorales(...)”

Asimismo, el artículo Artículo 9 del Código de Ética del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 9. *Las y los Servidores Públicos del IEEPCO deberán cumplir y hacer cumplir en su ámbito de competencia, las siguientes **reglas de integridad** en los distintos ámbitos del servicio público en este órgano electoral:*

a) De la actuación pública: *Las y los Servidores Públicos adscritos al IEEPCO que desempeñen un empleo, cargo, comisión o función, deben conducir su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público. Vulneran esta disposición las siguientes conductas de las y los Servidores Públicos del IEEPCO:*

[...]

VI. Hostigar, agredir, amedrentar, acosar, intimidar, extorsionar o amenazar al personal subordinado o compañeras y compañeros de trabajo de cualquier área;

En ese orden de ideas, una vez que se han analizado los hechos expuestos por la denunciante, los cuales permiten identificar que existe una múltiple transgresión a los principios y ejes rectores de la función electoral, es viable identificar que la materia de la *litis* de nuestro interés corresponde ser sustanciada por vía diversa, es decir, se actualiza lo previsto en el numeral 1 del artículo 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en virtud de que la problemática que plantea por la denunciante se encuentra relacionada con actos de carácter administrativo, en el desempeño del cargo de los Integrantes del Consejo Distrital.

V. Del cumplimiento a la determinación notificada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Que de conformidad con los artículos 1, 5, párrafos 5, 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, son definitivas y en virtud de ello se deben cumplir, por ser de orden público dichas determinaciones. En tal inteligencia, este Consejo General se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional local en el PES/02/2024, en el que, en el resolutivo segundo se ordenó lo siguiente:

“... SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia A y atribuciones, determine lo que en derecho proceda. ...”

Se considera indispensable realizar el apunte respecto a la Vista hecha al Órgano de Control Interno, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que actualiza lo previsto en el numeral 1 del artículo 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, respecto de lo cual, se considera no debe pasar desapercibido el criterio Jurisprudencial emitido por

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual entre diversos apuntes, estableció que el derecho administrativo sancionador, como lo es en el caso en particular, debe salvaguardar los extremos normativos constitucionales relativos al derecho penal, pues ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, disposiciones normativas entre las que se encuentra la prevista en el artículo 23 de la Constitución Federal², numeral que hace referencia al principio conocido como el de *Non Bis In*, motivo por el cual, con base a las observaciones antes indicadas, este Consejo General, no puede sustanciar los hechos materia de la litis planteada de forma paralela, pues se transgrediría el principio antes indicado, planteamiento respecto del cual se indica el criterio jurisprudencial antes aducido, el cual dice como sigue:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas

² Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

garantistas del derecho penal. Registro digital: 174488; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565; Tipo: Jurisprudencia.

Atento a lo antes expuesto, es decir, una vez que se ha actualizado la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, corresponde remitir el presente expediente identificado como **IEEPCO-CG-134/2024**, a la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Ética, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 12. La Contraloría General, como Órgano Interno de Control del IEEPCO, determinará si se actualiza una falta administrativa derivada del incumplimiento del Código del IEEPCO y llevará a cabo el procedimiento correspondiente para su sanción sin perjuicio de que la conducta realizada por la o el Servidor Público, actualice otro tipo de responsabilidad.

En efecto este Consejo General estima que la vía idónea para conocer y resolver los hechos planteados es a través de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, del cual conoce el Órgano Interno de Control u Órgano del Control Interno a través de la Contraloría General de este Instituto, pues es quien tiene la facultad para resolver de tales infracciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 341, en relación con el artículo 344, numeral 1, de la Ley de Instituciones.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 base A, párrafo tercero, 114 Ter, párrafos primero y segundo, 116 fracción III, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34 fracción I, 35 párrafo 1, 38 fracciones I y LXVIII, 341, 344 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Oaxaca; los artículos 1, 5, párrafos 5, 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y 3, 9 y 12 del Código de Ética del del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Acuerdo Plenario emitido en el expediente PES/02/2024; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se ordena remitir las constancias originales del presente expediente a la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que por su conducto ordene al área correspondiente, notifique la presente determinación a la Ciudadana María de los Ángeles Bustamante, en el domicilio señalado para tal efecto, mismo que obra en las constancias del expediente CQDPCE/CA/112/2023 reencusado a CQDPCE/PES/03/2024. Notifíquese y cúmplase.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en

la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**